

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.355 · 2005

LEY 13.355

Boletín Oficial, 2 de agosto de 2005 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.355

ARTÍCULO 1°. Establécese para el Personal de
la Administración Pública
Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 2°. Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en
la Administración Pública
Provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios.
ARTÍCULO 3.- (Artículo DEROGADO a partir del 1/7/05 por Ley 13781) Establécese que el agente que perciba la bonificación dispuesta por la presente Ley, no podrá hacer uso del beneficio de adelanto de jubilación que otorga
la Ley
12950.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, a través de
la Autoridad
de Aplicación, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1859/05
LA PLATA
, 26 de agosto de 2005
VISTO el Expediente 2305-295/05 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un decreto reglamentario de
la Ley
13.355, y
CONSIDERANDO
Que la mencionada norma establece para el Personal de
la Administración Pública

Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.328, 10.384, 10.430, 10.579 y 12.268, y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos;

Que se hace necesario contemplar vía reglamentación aquellos aspectos no previstos en

la Ley

13.355;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1°.- La retribución prevista en

la Ley

13.355, será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese una vez que la autoridad correspondiente ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa ley. Para la liquidación se tomará el último sueldo básico más antigüedad.

Artículo 2°.- En caso de fallecimiento del agente, sus derecho habientes podrán percibir el beneficio que establece

la Ley

13.355, siempre y cuando:

1.- El fallecimiento se haya producido estando el agente en actividad y habiendo cumplido el mismo con los requisitos exigidos por

la Ley

13.355.

2.- Los interesados acrediten el carácter invocado presentando las partidas correspondientes.

3.- Se cumpla con las exigencias de

la Ley

de Contabilidad y su reglamentación.

Una vez que la autoridad correspondiente ha verificado que los requisitos enunciados precedentemente han sido cumplidos cabalmente, procederá a abonar el beneficio dentro de los treinta días.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a

la Contaduría General

de
la Provincia
para su cumplimiento y demás efectos.
SOLA
Gerardo A. Otero



VEREDICTA LEYES

Ley 13.355. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).